

Juicio No. 17574-2020-00029

JUEZ PONENTE: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL, JUEZ (PONENTE)

AUTOR/A: VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA. Quito, viernes 6 de marzo del 2020, las 16h43.

VISTOS: El Tribunal de apelación se encuentra debidamente integrado por los doctores FAUSTO RENÉ CHÁVEZ CHÁVEZ, JOSÉ TIMOLEÓN GALLARDO GARCÍA y JOSÉ CRISTÓBAL VALLE TORRES (Ponente), en calidad de Jueces Titulares, para resolver la apelación interpuesta por el legitimado activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, dentro de la demanda de acción de protección propuesta en contra de MGS. JAIME ERNESTO BUCHELI ALBÁN, ING. PAÚL EDUARDO FERNÁNDEZ CÁCERES y DRA. DAYANA BURBANO HARO en sus calidades de Gerente General, Gerente Administrativo Financiero y Directora de Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito en su orden y, DR. ÍÑIGO SALVADOR CRESPO en su calidad de Procurador General del Estado, a la sentencia de fecha miércoles 05 de febrero del 2020, a las 15h31, emitida por la DRA. EMMA ARGENTINA ORTEGA MENDOZA Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia- 4 de Pichincha, en la que inadmitió la presente demanda de acción de protección deducida por el accionante. Por ser el momento procesal oportuno, en calidad de Jueces Constitucionales de alzada, se emite la presente sentencia debidamente motivada, para hacerlo primeramente se considera lo siguiente: **PRIMERO: COMPETENCIA.**- Los suscritos Jueces de éste Tribunal de apelación, somos competentes para conocer, sustanciar y resolver el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo, según lo dispone el Art. 86, numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 24 segundo, inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SEGUNDO.- VALIDEZ.**- No se advierte omisión de solemnidades sustanciales atinentes a la naturaleza de la presente acción constitucional, que influya o pueda influir en la decisión de la causa, *a fortiori* que la presente acción de protección ha sido tramitada de conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en irrestricto cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. **TERCERO**

**PARTES INTERVINIENTES.- LEGITIMADO ACTIVO: LEONARDO WLADIMIR**



-8-  
cehu

-1-  
cehu

GÓMEZ BALSECA, de nacionalidad ecuatoriana, de 56 años de edad, de estado civil divorciado, de profesión Dr. en Psicología, domiciliado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, quien para efectos de esta sentencia se le denominará legitimado activo o simplemente accionante. **LEGITIMADOS PASIVOS:** MGS. JAIME ERNESTO BUCHELI ALBÁN, ING. PAÚL EDUARDO FERNÁNDEZ CÁCERES y DRA. DAYANA BURBANO HARO en sus calidades de Gerente General, Gerente Administrativo Financiero y Directora de Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito, quienes para efecto de esta sentencia se denominará legitimada pasiva o simplemente entidad accionada. Además, en la presente causa también se cuenta con la intervención del señor Procurador General del Estado.- **CUARTO.- ENUNCIACIÓN DE ANTECEDENTES.- 4.1.-** De fojas 28 a 36 del proceso, obra la demanda de fecha jueves 23 de enero del 2020, a las 14h20, propuesta por el legitimado activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, en contra de la entidad accionada, a través de sus respectivos representantes legales, quien a la letra manifiesta: “[...] **3. LA DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO. SI ES POSIBLE UNA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS, LA PERSONA ACCIONANTE NO ESTÁ OBLIGADA A CITAR NORMA O JURISPRUDENCIA QUE SIRVA DE FUNDAMENTO A SU ACCIÓN.** Con acción de personal 4070 de fecha 31 de julio de 2014 se elaboró la acción de personal de Nombramiento Provisional, que entró a regir con fecha 01 de agosto del 2014, mediante la cual ingresé a trabajar en calidad de servidor público, como liquidador 1 de Seguros, en la Empresa Eléctrica Quito, tal como consta en la acción de personal que adjunto, mediante la cual claramente señala: “...autoriza Nombrar Provisionalmente al Sr. Leonardo Gómez Baseca, (*sic*) para ocupar el puesto de Liquidador de Seguros. hasta que se ejecuten los Concursos de Méritos y Oposición que se encuentren en marcha, según se explica en la casilla “Situación propuesta”, (los resaltado es de mi autoría) 3.2. Con acción de personal 9917 de 26 de diciembre de 2019, que rige a partir del 31 de diciembre de 2019, se dispone mi desvinculación de la Empresa Pública, terminando mi Nombramiento Provisional, violentando la seguridad jurídica, y el principio de legalidad, sin existir su debida motivación conforme lo establece el Art. 76.7 literal L) de nuestra Constitución de la República del Ecuador amparados en la LOSEP y su Reglamento, ya que el nombramiento 4070 de 31 de julio de 2014, claramente establece un condicionamiento legal que se da “hasta que se ejecuten los Concursos de Méritos y Oposición que se encuentran en marcha” 3.3. Con la Certificación Laboral emitida por la Directora de Talento Humano con fecha 29 de octubre

-9-  
muere

-2-  
eloz

del 2019, y el mecanizado o certificado de la **HISTORIA LABORAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL** otorgado con fecha 9 de enero de 2010 demuestro que el tiempo de relación laboral con la empresa Eléctrica Quito es desde el 01 de agosto del 2014, dando un tiempo de 5 años 5 meses al 31 de diciembre del 2019. 3.4. Del mecanizado de aportaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social claramente se desprende que la Empresa Eléctrica Quito venía aportando a favor del señor doctor Leonardo Gómez Balseca se realizaron 64 aportaciones en calidad de patrono y el compareciente en calidad de servidor público de dicha institución. 3.5.- Se procede a dar por terminada mi relación laboral sin mirar lo que establece la Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo del 2017, en su artículo 12, se incluye la Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP que señala: *"las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma Institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley y que en la actualidad continúen prestando, sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo"* normativa vigente en el tiempo que me dan por terminada la relación laboral en la Empresa Eléctrica Quito. 3.6. Por lo antes expuesto se determina que existe violación al derecho al trabajo, principio de motivación y seguridad jurídica establecido en los Arts. 33, 76.7, literal L) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, vulnerándose estos derechos antes indicados. De la norma transitoria se evidencia que por una negligencia de la autoridad nominadora al no haber cumplido con la disposición invocada, se me vulneran mis derechos al trabajo, motivación y seguridad jurídica sin ninguna causa legal que lo justifique. 4. EL O LOS DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLADOS O AMENAZADOS, NORMAS CONSTITUCIONALES: A MÁS DE LOS DERECHOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE SE ME VULNERAN O AMENAZAN LOS SIGUIENTES: El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia; social" esto significa que en nuestro país impera la Constitución sobre el autoritarismo; el capricho o la prepotencia de cualquier ciudadano que ostente el poder. Es claro que existe una violación al proyecto de vida como servidor público, ya que mi expectativa estaba en participar en el concurso de Méritos y Oposición y al estar por más de 4 años tener la primera opción de ingresar con nombramiento, es por eso que incluso a mi capacidad de pago



las necesidades apremiantes que tengo como padre de dos menores de 1 año y 8 años de edad, saqué un crédito quirografario de BIESS, porque mi nombramiento condicionante expresa “hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición”, que a la fecha no ha culminado, por lo que sus expectativas laborales, de vida han sido vulneradas. Ya que tampoco existe vale resaltar que en la acción de terminación del nombramiento provisional, no hace referencia a cuestiones disciplinarias, que podría ser forma legítima y en derecho por dar por terminado, pues en la misma acción de personal en su parte última refiere “(...) se procede a dar por TERMINADO EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL que consta en la situación actual, el cual incluso fui obligado a firmar.[...]”

**6.- IDENTIFICACIÓN DE LA PRETENSIÓN.-** La pretensión concreta de la presente Acción de Protección es: i. Reintegro a su puesto de trabajo dejando sin efecto la acción de personal 9917 de fecha 16 de diciembre del 2019. ii. Pago de las remuneraciones adeudadas por todo el tiempo que ha permanecido cesante. iii. Emisión del nombramiento provisional correspondiente, debiendo realizar el concurso de merecimientos y oposición concluyendo todas sus etapas en un tiempo menor a un año. iv. Públicas disculpas por intermedio de la página web institucional por un tiempo no menor a 3 meses.

**7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** La presentación de la presente Acción de Protección está amparada en lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...]”

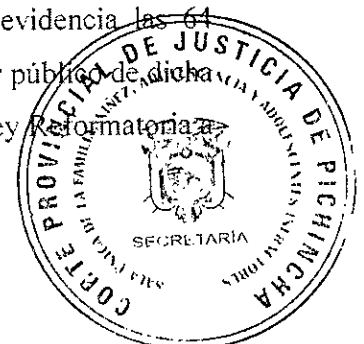
**4.2.-** De foja 37 del proceso, obra el acta de sorteo de fecha jueves 23 de enero del 2020, a las 14h20, en la que se radica la competencia del presente proceso constitucional, ante la DRA. EMMA ARGENTINA ORTEGA MENDOZA Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia- 4 de Pichincha.-

**4.3.-** Mediante providencia de fecha lunes 27 de enero del 2020, a las 12h20 (foja 38), se procede a admitir a trámite la presente demanda de acción de protección, disponiéndose mediante oficio hacerse conocer de la presente acción constitucional a la entidad accionada, a través de sus respectivos personeros, además en la misma providencia se procede a convocar a la audiencia oral-pública para el día lunes 03 de febrero del 2020, a las 08h15.-

**4.4.-** A fojas 118 a 128 del proceso, obra el extracto de la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a efecto el día LUNES 03 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 08H15, en la que la Juzgadora de primera instancia, sustentada en lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, inadmite la presente demanda de acción de protección.-

**4.5.-** El DR. MARCO PROAÑO DURÁN, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, mediante escrito de fecha miércoles 05 de febrero del 2020, a

las 08h09 (fojas 132), comparece al proceso señalando casillero judicial en la que recibirá posteriores notificaciones que le corresponda.- **4.6.-** A fojas 134 a 146 del proceso, obra la sentencia escrita y motivada de fecha miércoles 05 de febrero del 2020, a las 15h31, emitida por la DRA. EMMA ARGENTINA ORTEGA MENDOZA Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia- 4 de Pichincha, respecto de la decisión tomada en la audiencia pública-oral, llevada a efecto día lunes 03 de febrero del 2020, a las 08h15.- **4.7.-** A fojas 171 a 177 de los autos, obra el memorial de fecha lunes 10 de febrero del 2020, a las 10h29. presentado por el legitimado, activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, en la que interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Jueza de primera instancia, impugnación que es concedida mediante providencia de fecha jueves 13 de febrero del 2020, a las 15h22. el cual constituye materia de la presente decisión judicial de alzada.- **QUINTO.- AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA EN PRIMERA INSTANCIA.-** Según el contenido del acta de la audiencia oral, pública y contradictoria llevada a efecto con fecha LUNES 03 DE FEBRERO DEL 2020, A LAS 08H15 (fojas 118 a 128), sustanciada ante la Jueza *A quo*, consta las intervenciones de la siguiente forma: Por el **LEGITIMADO ACTIVO**: "Se base (*sic*) en la acción de personal 4070, se de (*sic*) fecha 31 de julio del 2014, se elaboró un nombramiento provisional que entró a regir desde el 01 de agosto del 2014 a favor de mi patrocinador (*sic*) en el cargo de liquidador de seguros tal como consta en el proceso, en la parte pertinente indica lo siguientes: autoriza nombrar provisionalmente al señor LEONARDO Gómez Basea (*sic*) para ocupar el puesto de Liquidador de Seguros, hasta que se ejecute los concurso (*sic*) de mérito y oposición que están en marcha. Con acción de personal 9917 de 26 de diciembre del 2019 y que rige desde 31 de diciembre del 2019, se desvinculación (*sic*) a mi patrocinado terminando el nombramiento provisional, violentando la seguridad jurídica y el principio de legalidad, sin existir un (*sic*) debida motivación conforme lo establece el art. 76.7 literal L de nuestra Constitución de la República amparados en LOSEP y su reglamento ya que el nombramiento 4070 del 31 de julio del 2014, claramente establece un condicionamiento legal que se da hasta que se ejecuten los concursos de méritos y oposición que encuentran en Marcha. Sea (*sic*) adjunta el mecanizado o certificado de la Historia laboral de Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social otorgado con fecha 09 enero del 2010 que el tiempo de relación laboral con la Empresa Quito es desde 01 de agosto del 2014, dando un tiempo de 05 años 5 meses al 31 de diciembre del 2019, se evidencia las 64 aportaciones en calidad de patrono y el compareciente en calidad de servidor público de dicha Institución. Se procede a dar por terminado la relación laboral sin mirar la ley Reformatoria 27



la leyes que rigen al sector Público, publicada en el registro oficial n.- 1008 de 19 de mayo del 2017. en el art 12 se incluye la disposición transitoria Undécima a Ley Orgánica de Servicio Público-LOSEP, que dice que las personas que hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional y continúen prestando sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso publico de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo. normativa vigente en el tiempo que dan por terminado la relación laboral la empresa eléctrica. Consecuentemente los derechos que se vulnerados (*sic*) derecho al trabajo, principio de motivación y seguridad jurídica establecido en los arts.33, 76.7 literal L) y 82 de la Constitución, se vulnera estos derechos antes indicados. Es claro que existe una violación al proyecto de vida como servidor público, ya al estar por más de cuatro años es tener la primera opción de ingresar con nombramiento, es padre de dos menores 1 y 8 años de edad, saco un préstamo en el BIESS, hasta obtener el ganador de concurso de méritos y oposición, que a la fecha no ha culminado, por lo que las expectativas laborales, y de vida han sido vulneradas. No existen cuestiones disciplinadas (*sic*) que podría ser un derecho para dar por terminado, en la última parte dice. Se procede a dar por terminado el nombramiento provisional que consta en la situación actual, el cual incluso fue obligado a firmar. La Constitución en su art 11 numeral 6 determina la igualdad jerárquica de los derechos constitucionales. El debido proceso se constituye un derecho constitucional que se encuentra dentro de los derechos de protección en su art 76. Al respecto la Corte Constitucional ecuatoriana en su sentencia N.- 001-13-SEP-CC. caso N.- 1647-11-EP determina que el debido proceso es un derecho Constitucional consagrado en el art 76 de la Constitución de la Republica y el ejercicios (*sic*) de los derechos que rigen. Las pruebas.- 1.- la acción de personal 4070 de fecha 31 de julio del 2014, con la que se otorga el nombramiento provisional al sr. GÓMEZ BALSECA LEONARDO WLADIMIR, para ocupar el puesto de liquidador de seguros hasta que se ejecute el concurso de méritos y oposición que se encuentra en marcha. 2.- la acción de personal 9917 de 26 de diciembre del 2019, con la que dispone la desvinculación de la Empresa Pública. terminando el Nombramiento provisional. 3.- Partidas y cédulas de mi hijas menores de edad. 4.- Tiempo de servicio. con la certificación de Aportes al IESS. 5.- Préstamo Quirografario. 6.- certificaciones laborales. La pretensión es el reintegro a su puesto de trabajo dejando sin efecto la acción personal 9917 de fecha 16 de diciembre del 2019; pago de remuneraciones adeudas (*sic*) por el tiempo que ha permanecido cesante; emisión del nombramiento

-11-  
ome.  
- 4  
cuatro

provisional correspondiente. debiendo analizar (*sic*) el concurso de merecimiento y oposición concluyendo todas sus etapas en un tiempo menor a un año y disculpas públicas por intermedio de la página Web institucional por un tiempo menor a un año. La pretensión de la presente Acción Protección está amparada en lo que dispone los artículos 39, 40 y 42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional." **INTERVENCIÓN ENTIDAD ACCIONADA.**- "Buenos días en representación Dr. Francisco Javier Poveda Almeida, Procurador Judicial del señor Mgs. Jaime Ernesto Bucheli Albán, Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito S.A., dentro de la Acción de Protección Nro. 17574-2020-00029 y en contestación a la demanda planteada. comparezco y manifiesto el rechazo de los fundamentos de hecho y de derecho alegados del acto de proposición planteados, por ser improcedentes, conforme lo demuestro a continuación: Señor Juez, a fin de comprender la situación jurídica bajo la cual laboraba el señor LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA en la Empresa Eléctrica Quito. es necesario mencionar los ACTOS ADMINISTRATIVOS, mediante los cuales la parte accionante prestó sus servicios profesionales para mi representada y la normativa jurídica que impera en la Empresa. Mediante acción de personal No. 4070, de 31 de julio de 2014, que contiene el nombramiento provisional de la accionante, el señor LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA. inició la prestación de sus servicios profesionales para mi representada, desde el 01 de agosto de 2014. Mediante acción de personal No. 9917, de 26 de diciembre de 2019, la Empresa Eléctrica Quito dio por concluido su nombramiento provisional. De lo expuesto, señor Juez. se colige que las acciones de personal Nos. 4070 y 9917, de 31 de julio de 2014 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, son actos administrativos emitidos por la Empresa Eléctrica Quito, y no un contrato de servicios ocasionales o nombramiento provisional concebido en la Ley Orgánica del Servicio Público, como pretende el accionante. Para entender el origen y las características intrínsecas de las acciones de personal citadas. me referiré a la normativa jurídica que rige a la Empresa Eléctrica Quito y en la cual se fundamentaron. La Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. número 2.2.1.5, hasta que se expida el nuevo marco jurídico del sector eléctrico, estará regulada por la Ley de Compañías, exclusivamente para los asuntos de orden societario. Para los demás aspectos tales como el régimen tributario, fiscal, laboral, contractual, de control y de funcionamiento de las empresas se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Es decir, la gestión laboral de la Empresa se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que en su artículo 16 prevé que "La Administración del Talento Humano



de las empresas públicas corresponde al Gerente General o a quien éste delegue expresamente." El artículo 18 de la misma LOEP al hablar de la naturaleza jurídica de la relación entre las Empresas Públicas con el Talento Humano dispone que: "Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: (...) b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: (...)"

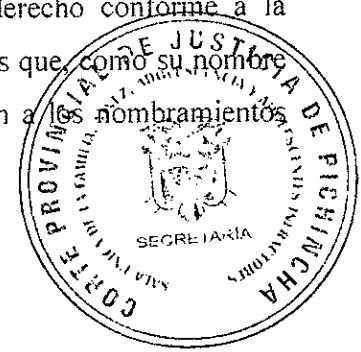
Así mismo, en el artículo 19 establece las modalidades de vinculación a una empresa pública, entre las cuales consta: "(...) 2. Nombramiento para servidores públicos, expedido al amparo de esta Ley y de la normativa interna de la Empresa Pública; (...)". En el caso concreto, su forma de vinculación a la Empresa corresponde a la categoría señalada. Por otro lado, tal como lo prevé la disposición del artículo 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, los nombramientos de los servidores públicos se regirán por las disposiciones de dicha Ley y por la normativa interna de cada Empresa Pública. En este sentido, el Directorio de la Empresa, en sesión del 23 de octubre de 2015, emitió la Normativa Interna para la Gestión del Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito, en la cual se prevén los tipos de nombramientos para los servidores públicos, entre los cuales constan los nombramientos definitivos y los nombramientos provisionales.

Art. 15.- Nombramientos para puestos de Servidores Públicos de Carrera.- De acuerdo a las siguientes modalidades: **NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS.-** Se otorgarán a quienes fueren declarados ganadores de concurso de méritos y oposición, una vez que hayan sido calificados como idóneos dentro del periodo de prueba. **NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.-** Se extenderán nombramientos provisionales: a) Para ocupar el puesto de servidores que hubieren sido declarados con licencia, permiso o comisión de servicios sin remuneración, por el tiempo de duración correspondiente; b) Para ocupar puestos vacantes hasta que se declare el ganador del concurso; período que no podrá exceder de un año; y, c) Para ocupar puestos de unidades temporales creadas para la administración y ejecución de proyectos." Como se puede evidenciar, los nombramientos definitivos para los servidores de carrera de la Empresa Eléctrica Quito, se basan en un proceso de concurso público de selección, conforme lo ordena la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 228, que al respecto prescribe: "El

-12-  
dole

-5-  
claro

ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominador." Concurso de méritos y oposición que en el caso del señor LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, nunca se realizó, por lo que su nombramiento nunca fue de carácter definitivo. Tal como lo prueba la acción de personal No. 4070, de 31 de julio de 2014, el nombramiento del señor LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, fue de carácter provisional, es decir, no se trata de un nombramiento definitivo, ni de un contrato individual de trabajo, ni mucho menos de un contrato de servicios ocasionales. El Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito, mediante Resolución de Gerencia General No. GEG-0007-2017, de 16 de enero de 2017, de conformidad con la disposición del artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que en su artículo 1 estableció la aplicación de la figura jurídica de nombramiento provisional, en los siguientes casos: "Cuando los puestos se encuentran vacantes, hasta cuando se cubran dichas vacantes."; y, "Cuando por necesidad o circunstancia imperiosa institucional se requiera de manera ocasional de Talento Humano." La acción de personal No. 4070, de 31 de julio de 2014, expresamente indica el motivo de la vinculación a través de nombramiento provisional, en los siguientes términos: "Antecedentes: "Detalle de contratos eventuales, a plazo fijo, nombramientos provisionales" suscritos por el señor Gerente Administrativo Financiero y Gerencias de Área y autorizado por el señor Gerente General (...) Explicación: En base a los antecedentes el Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito, en ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo que establece el Art. 11 numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, autoriza Nombrar Provisionalmente a la Sr. Leonardo Gómez Balseca, para ocupar el puesto de Liquidador de Seguros en la Unidad de Seguros, hasta que se ejecuten los Concurso de Méritos y Oposición que se encuentran en marcha, según se explica en la casilla Situación Propuesta. Es decir que, el señor LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, al momento de aceptar la acción de personal No. 4070, de 31 de julio de 2014, mediante su firma, tuvo pleno conocimiento de que la misma contenía un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, es decir, que la parte accionante siempre supo que su nombramiento no tenía el carácter de definitivo. Por lo expuesto, señor Juez, se evidencia que la Empresa Eléctrica Quito no ha vulnerado el derecho al trabajo de la parte accionante, al contrario, le garantizó este derecho conforme a la normativa jurídica que procede a los nombramientos provisionales, los que, como su nombre lo indica, no gozan del carácter definitivo y estable que caracterizan a los nombramientos



definitivos. La parte actora en el libelo de su demanda cita la Ley Reformativa a las Leyes que rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 1008 de 19 de mayo de 2017, que en su artículo 12, Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: "las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando, sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo". sin embargo, de su lectura se desprende que se refiere a la aplicación de los nombramientos o contratos establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, norma que en su Art. 3 claramente establece: "Art. 3.- Ámbito.- Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: (...) En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas." Es decir, el nombramiento provisional establecido en el presente caso, se regula por las normas de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, por la Normativa Interna para la Gestión del Talento Humano y las resoluciones emitidas por la Administración de la Empresa Eléctrica Quito, disposiciones jurídicas en las cuales se da a estos nombramientos el carácter de provisional, para casos excepcionales, en los cuales la Empresa requiera, de manera temporal, contratar talento humano. En este sentido, se evidencia que la parte accionante pretende a su Autoridad confundir y aplicar normas jurídicas de la Ley Orgánica del Servicio Público cuando dicha norma no es aplicable para el caso de la Empresa Eléctrica Quito, por considerarse una Empresa Pública. Lo expuesto, también concuerda con el contenido de la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, dentro de la causa constitucional Nro. 17250-2018-000099, que establece: corresponde ahora verificar si existió o no vulneración de derechos constitucionales cuyos hechos cuestionados en lo principal se constriñe a que le dieron por terminado el nombramiento provisional. En este aspecto debemos iniciar señalando que la relación laboral es en virtud de un nombramiento provisional. Este tipo de Nombramiento por su naturaleza no genera estabilidad laboral, podría darse por terminado en cualquier momento la servidora sabía de antemano que no se le estaba garantizando estabilidad alguna y que por la naturaleza jurídica del nombramiento, este podía darse por terminado en cualquier momento. Si bien la LOEP no define al

nombramiento provisional, doctrinaria y legalmente no es sino aquél que cubre temporalmente una función. De ahí que nuestra legislación excluya de la carrera de servicio público, entre otros, a los servicios de libre nombramiento y remoción y los de y los de nombramiento provisional, permitiendo que las autoridades nominadoras puedan removerlos libremente. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza. Estas referencias las hacemos en la medida que pretendemos ubicar en su real contexto legal el fin que persigue esta clase de nombramiento y la ninguna garantía de estabilidad que ofrece, en la medida que tienen una vigencia temporal. Lo cierto es que se extendió un NOMBRAMIENTO PROVISIONAL lo cual de ninguna manera creaba siquiera una expectativa de estabilidad laboral” En conclusión, señora Jueza, los nombramientos provisionales previstos en la Ley Orgánica de Empresas Públicas no generan estabilidad laboral, tal como lo manda la disposición del artículo 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público, que señala: “Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor;” (Énfasis agregado). SOBRE LA PRETENSIÓN DE LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO (PRESUPUESTO DE PROCEDIBILIDAD.- Claramente del contenido del acto de proposición planteado, se verifica que, dentro de las principales pretensiones del accionante es: “(...) iii.- Emisión del nombramiento provisional correspondiente, debiendo realizar el concurso de merecimiento y oposición concluyendo todas sus etapas en un tiempo menor a un año (...)”, pretensión que de ninguna manera puede constituirse como vulneración de un derecho o peor aún, como la tutela del mismo. Lo expuesto, en vista de que, como ya he mencionado, el accionante se refiere al presunto derecho de obtener un nombramiento definitivo, de conformidad con el contenido de la Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen en el Sector Público, publicada en el Registro Oficial Nro. 1008 de 19 de mayo de 2017, que en su artículo 12, Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, dispone: “las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta ley y que en la actualidad continúen prestando, sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio de Trabajo”. De esta manera, es evidente que la verdadera pretensión del accionante es el



reconocimiento de dicho derecho, requerimiento de reconocimiento establecido dentro de un panorama de legalidad y no de vulneración de algún derecho constitucional correspondiente al accionante. En este sentido, conforme consta de la Sentencia Nro. 102-19-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 0380-10-EP, de 04 de septiembre de 2013, con relación al reconocimiento de derecho, la Corte Constitucional manifiesta: "5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". Esta es otra de las causales que denotan claramente la naturaleza de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, pues como esta Corte también ha sostenido, bajo la concepción del Estado constitucional de derechos y justicia los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que estos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos constitucionales. Cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante el ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Es decir, la pretensión del accionante, no solo desnaturaliza de esta manera la garantía constitucional incoada, sino que incluso recae dentro de una de las causales de improcedencia de la acción de protección, conforme lo establece el Art. 42, número 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone: "La acción de protección de derechos no procede: Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. A su vez, dicha pretensión también incumple con los requisitos establecidos en el Art. 40 de la mencionada Ley, motivo por el cual su Autoridad deberá rechazar la presente demanda, por improcedente. SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE REEMPLAZAR A LA VÍA JURISDICCIONAL CON LA CONSTITUCIONAL.-En atención a la Acción de Protección interpuesta por el señor LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, se deben señalar las razones adicionales por las cuales dicha acción es improcedente. Como es de su conocimiento, señor Juez, la acción de protección tiene como finalidad exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales, por ello es que, tiene lugar solamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una acción arbitraria de un tercero; de ahí que la afectación del derecho, debe ser relativamente clara o evidente, no implica la interpretación de normas legales, pues, caso contrario, lo correcto sería utilizar las vías ordinarias respectivas, para resolver la controversia.[...] La demanda impugna la legalidad de las actuaciones de la Empresa Eléctrica Quito y la interpretación y aplicación normativa realizada por mi representada en el momento de ejercer sus atribuciones legales para terminar un nombramiento provisional, que no conlleva en ningún sentido a la vulneración de ningún derecho, más aún cuando el mismo accionante ha aceptado el nombramiento provisional; La

-14-  
atorca  
-7-  
nib

controversia plateada puede ser conocida, impugnada y resuelta en la vía administrativa o judicial, en vista que tampoco la accionante ha demostrado que dicha vía es la adecuada o eficaz; y, la principal pretensión del accionante es la declaratoria de un derecho a participar en un concurso y, en consecuencia, obtener un nombramiento definitivo, conforme con una disposición de una norma inaplicable a la Empresa Eléctrica Quito. De esta manera su autoridad evidenciará que la pretensión del accionante es la interpretación y revisión de la legalidad de las actuaciones de la Empresa Eléctrica Quito S.A. desnaturalizando de esta manera el objetivo y fin de la Acción de Protección, e incluso iniciando una garantía constitucional, cuando este tipo de controversias puede ventilarlas en el ámbito administrativo o judicial -ordinaria-.Lo referido concuerda con el contenido de las sentencias de jurisprudencia vinculante publicadas en el Registro Oficial Nro. 351, de 29 de diciembre de 2010, que manifiestan: cabe señalar que las garantías jurisdiccionales, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia "Además: "(...) no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa. Si (...) se impugna de manera exclusiva la legalidad (...) el asunto debe decidirse en mecanismos judiciales ordinarios competentes, pero no a través de una garantía jurisdiccional." [...] La intención de declaratoria del derecho a obtener un nombramiento definitivo, de conformidad con el contenido de la Ley Reformatoria a las Leyes que Rigen en el Sector Público, que en su artículo 12, Disposición Transitoria Undécima a la Ley Orgánica del Servicio Público, ley inaplicable al ámbito laboral de la Empresa Eléctrica Quito. La existencia requerida de dos procesos distintos al diseñado para la acción de protección, que en este caso es el procedimiento sumario o contencioso administrativo, situación que ocurrirá al pretender aplicar el iura novit curia, impidiendo de esta manera, la procedencia de la acción de protección planteada. En conclusión, al existir mecanismos adecuados y eficaces para conocer y resolver la presente controversia como lo son el procedimiento sumario y el procedimiento contencioso administrativo, solicito que la presente Acción de Protección sea rechazada por improcedente, conforme el número 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.[...]"

**SEXTO. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN JURISDICCIONAL DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** La Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia No. 102-13-SEP.CC, respecto del procedimiento informal en la tramitación de las garantías jurisdiccionales expresa: "La Constitución de la República del Ecuador, en



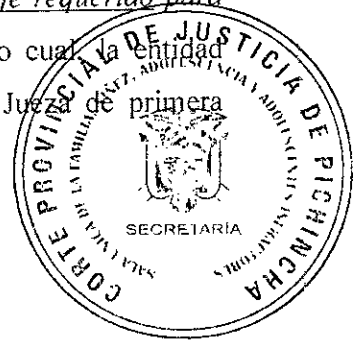
su artículo 86 establece una serie de disposiciones comunes atinentes a las garantías jurisdiccionales, destacando su carácter informal; en tal virtud, se establece una legitimación activa abierta para poder ejercitarlas. La competencia de los jueces para conocer estas acciones se encuentra limitada únicamente por el lugar en el que se origina el acto o la omisión, o donde se producen sus efectos, y como el procedimiento es "sencillo rápido y eficaz", nace la obligación del juzgador de convocar inmediatamente a audiencia. En definitiva, se establece, bajo el amparo de un "recurso directo y eficaz", que la sustanciación de las garantías jurisdiccionales responda al principio de tutela judicial efectiva. Estas reglas constitucionales denotan ineludiblemente el cambio de paradigma constitucional en el país, pues las tendencias formalistas y restrictivas en las garantías jurisdiccionales de protección de derechos no tienen cabida bajo la concepción del Estado Constitucional de derechos y justicia, pues su deber primordial radica precisamente en la tutela de los derechos constitucionales sin el establecimiento de esquemas formales que tienden a entorpecer dicha tutela. En ese sentido, la acción de protección, consagrada en el artículo 88 de la Norma Suprema, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se puede presentar ante la vulneración de dichos derechos, por acción u omisión, de cualquier autoridad pública no judicial, o de los particulares, en los casos señalados en la Constitución y la ley. En efecto la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección – y de las garantías jurisdiccionales en general – se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado..." Es importante precisar, que el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, dice: **"Finalidad de garantías.-** Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación." El Art. 39 *ejusdem*, respecto del objeto de la Acción de Protección se ha referido: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.", en correlación con lo dispuesto en el Art. 88 de la Carta Magna que expone:

-15-  
quinca  
-8  
ceho

“Objeto de la acción de protección.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” En consecuencia esta acción constitucional, nace y existe para proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial, políticas públicas y que las mismas resulten o supongan violación de los derechos constitucionales o cuando la violación proceda de una persona particular, que permitan garantizar el amparo directo y eficaz de sus derechos.

**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL LEGITIMADO ACTIVO, CON LA DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS.-**

En el caso *sub examine*, el accionante en su demanda de acción de protección, claramente manifiesta, que al terminar su nombramiento provisional, se violentó la seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que el nombramiento constante en la acción de personal No. 4070 de fecha 31 de julio de 2014, establece un condicionamiento legal que se da “hasta que se ejecuten los Concursos de Méritos y Oposición que se encuentran en marcha” Hecho que fue reiterado en la audiencia oral-pública, llevada a efecto ante la Jueza constitucional de primera instancia. Además manifiesta, que al darse por terminado su nombramiento provisional mediante acción de personal No. 9917 de 26 de diciembre de 2019, que rige a partir del 31 de diciembre de 2019, no se ha considerado lo establecido en la Ley Reformatoria a las Leyes que rigen en el sector público, publicada en el Registro Oficial No. 1008 de 19 de mayo del 2019, que en su Art. 12, se incluye la disposición transitoria undécima a la Ley Orgánica de Servicio Público que señala: “las personas que a la presente fecha hayan prestado ininterrumpidamente por cuatro años o más, sus servicios lícitos y personales en la misma Institución, ya sea con contrato ocasional o nombramiento provisional, o bajo cualquier otra forma permitida por esta Ley y que en la actualidad continúen prestando, sus servicios en dicha institución, serán declarados ganadores del respectivo concurso público de méritos y oposición si obtuvieren una vez realizadas las pruebas al menos el puntaje requerido para aprobar las pruebas establecidas por el Ministerio del Trabajo” Para lo cual accionada a través de sus abogados defensores en la audiencia ante la Jueza de



instancia, manifiestan que el legitimado activo pretende confundir a la autoridad al aplicar normas jurídicas de la Ley Orgánica de Servicio Público, cuando dicho cuerpo normativo no es aplicable por considerarse la empresa Eléctrica Quito como una empresa pública, dicen: “[...]De esta manera, es evidente que la verdadera pretensión del accionante es el reconocimiento de dicho derecho, requerimiento de reconocimiento establecido dentro de un panorama de legalidad y no de vulneración de algún derecho constitucional correspondiente al accionante.[...] Posición de la legitimada pasiva que comparte éste Tribunal de alzada, dado que la Ley Orgánica de Servicio Público, en el último inciso del Art. 3, claramente establece: “**Art. 3.- Ámbito.-** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende: [...] En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.” El Art. 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, define a la empresa pública de la siguiente manera: “**Definiciones.-** Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.” El Art. 18 del referido cuerpo normativo, a la letra expresa: “**Naturaleza jurídica de la relación con el talento humano.-** Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: [...]” (el énfasis fuera del texto).- De tal manera, que la vinculación en calidad de servidor público con nombramiento provisional entre el legitimado activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, con la entidad accionada Empresa Eléctrica Quito, según acción de personal No. 4070 de fecha 31 de julio de 2014, suscrita por el accionante y el Gerente General, Gerente Administrativo Financiero y Director de Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito S.A., en su puesto de Liquidador de Seguros por una remuneración de USD. 765.81 nivel 17, se rige exclusivamente por la Ley Orgánica de Empresas Públicas, su respectivo reglamento y normativa interna de la entidad accionada, al ser la Empresa

-16-  
elicitos  
-9-  
museo

Eléctrica Quito S.A., una empresa pública valga le redundancia. careciendo de pertinencia la invocación de la aplicación de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) y sus disposiciones transitorias alegadas por la parte accionante, en consecuencia quedando sin sustento fáctico su pretensión, respecto de su expectativa que por haber trabajado más de cuatro años en la empresa accionada, podría ser declarado ganador del respectivo concurso de méritos y oposición, si lograba obtener en las pruebas. por lo menos el puntaje requerido por el Ministerio del Trabajo. La línea jurisprudencial contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, dispone la obligación de analizar minuciosamente los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo. *Máxime*, que el objeto de la acción de protección, es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, conforme a lo previsto en el Art. 88 de nuestra Ley Suprema (Constitución), en armonía con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En éste orden de ideas, el legitimado activo ha procedido a alegar transgresión al derecho a la seguridad jurídica, para ello ha sido reiterativo en manifestar, que en su acción de personal en la que inició a laborar como empleado público con nombramiento provisional en la empresa pública accionada, se ha establecido claramente el condicionamiento, que su permanencia y duración de su nombramiento provisional, es hasta que se ejecuten los concursos de méritos y oposición que se encuentran en marcha. Para lo cual, corresponde al Tribunal examinar el documento que obra a foja siete (7) de los autos, contentivo la acción de personal No. 4070 de fecha 31 de julio de 2014, suscrita por el accionante LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, en calidad de servidor público e ING. IVÁN VELASTEGUÍ R., GUIDO RIBADENEIRA GUERRÓN y PATRICIO VILLOTA MULKY, en sus calidades de Gerente General, Gerente Administrativo Financiero y Director de Talento Humano (e) de la Empresa Eléctrica Quito S.A., en su puesto de Liquidador de seguros. en la cual consta: **“Explicación:** En base a los antecedentes el Gerente General de la Empresa Eléctrica Quito, en ejercicio de sus atribuciones legales y en conformidad con lo que establece el Art. 11 numeral 13 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, autoriza Nombrar Provisionalmente al Sr. Leonardo Gómez Baseca (sic), para ocupar el puesto de Liquidador de Seguros en la Unidad de Seguros, hasta que se ejecuten los Concursos de Mérito y Oposición que se encuentran en marcha, según se explica en la casilla “Situación Propuesta”” (las negrillas y subrayados fuera el texto).- Como se puede advertir, sin el mayor esfuerzo de ejecución, la duración del nombramiento provisional del accionado no tiene una fecha definida en su



conclusión, pero si determina que su nombramiento provisional durará hasta la ejecución de los concursos de méritos y oposición, afirmando explícitamente que los mismos se encuentran en marcha. Es importante tener presente, que si bien es cierto, los nombramientos provisionales no generan estabilidad laboral, conforme lo alega vehementemente la entidad accionada en la audiencia pública-oral sustanciada ante la Jueza de primer nivel, sustentado en el Art. 17 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que a la letra expresa: "**Clases de nombramientos.-** Los nombramientos extendidos para el ejercicio de un puesto en la función pública pueden ser: a) Permanentes: El que se otorga a la o el ganador del concurso de méritos y oposición, una vez que haya aprobado el período de prueba; b) Provisionales: Aquellos otorgados para ocupar temporalmente los puestos determinados en el literal b) del artículo 17 de la LOSEP; no generarán derecho de estabilidad a la o el servidor; c) De libre nombramiento y remoción: Los expedidos a favor de personas que van a ocupar puestos de dirección política, estratégica o administrativa en las instituciones del Estado; y, d) De período fijo: Aquellos cuyos titulares son nombrados para ejercer un puesto en el servicio público por un período determinado por mandato legal." De tal manera, que no es tan cierta la argumentación de la entidad accionada en la audiencia en primera instancia, cuando afirma que podía terminar el nombramiento provisional en cualquier momento, dado que es la propia entidad accionada, quien introdujo en la acción de personal que otorgó el nombramiento provisional al legitimado activo, la condición en el sentido que su nombramiento provisional duraría en otras palabras, hasta la ejecución del concurso de méritos y oposición, el mismo que a saber sus razones no se ha ejecutado. De fojas 77 a 78 del proceso, obra la resolución de Gerencia General No. GEG-007-2017, de fecha 16 de enero del 2017, en la que resuelve: "**Art. 1.-** Establecer como política institucional, para la vinculación laboral del Talento Humano con la Empresa Eléctrica Quito, la aplicación de la figura jurídica de nombramiento provisional, en los siguientes casos: - Cuando los puestos se encuentren vacantes, hasta cuando se cubran dichas vacantes. - Cuando por necesidad o circunstancia imperiosa institucional se requiera de manera ocasional de Talento Humano. **Art. 2.-** Procedimiento para la aplicación de nombramientos provisionales: **a.-** Los Gerentes de Área, realizarán el requerimiento motivado, al Gerente General, en función de atender necesidades específicas, señalando la descripción de actividades y el tiempo de estimado del referido requerimiento. [...]" De fojas 80 a 116 del proceso, obra la resolución emitida por el DIRECTORIO respecto de la Normativa Interna para la Gestión del Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito, en la que en su Art. 15 establece: "**Nombramiento para puestos de Servidores Públicos de**

-17-  
oluciona  
-10-  
dici 3

**Carrera.-** De acuerdo a las siguientes modalidades: **NOMBRAMIENTOS DEFINITIVOS.-** Se otorgarán a quienes fueren declarados ganadores de concursos de méritos y oposición, una vez que hayan sido calificados como idóneos dentro del periodo de prueba. **NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES.-** Se extenderá nombramientos provisionales: Para ocupar el puesto de servidores que hubieren sido declarados con licencia, permiso o comisión de servicios sin remuneración, por el tiempo de duración correspondiente; b. Para ocupar puestos vacantes hasta que se declare el ganador del concurso: periodo que no podrá exceder de un año; y. c. Para ocupar puestos de unidades temporales creadas para la administración y ejecución de proyectos.” Como se puede advertir, tanto en la resolución de Gerencia General No. GEG-007-2017 de fecha 16 de enero del 2017, así como en la resolución emitida por el DIRECTORIO, respecto de la Normativa Interna para la Gestión del Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito, consta que los nombramiento provisionales en uno de los casos regirán hasta cuando se cubran dichas vacantes o hasta que se declare ganador del concurso, aunque si bien es cierto limita que dicho periodo no podrá exceder un año, en el caso analizado en la acción de personal No. 4070 de fecha 31 de julio de 2014, suscrita por el accionante: LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, en calidad de servidor público e ING. IVÁN VELASTEGUÍ R., GUIDO RIBADENEIRA GUERRÓN, y PATRICIO VILLOTA MULKY, en calidad de Gerente General, Gerente Administrativo Financiero y Director de Talento Humano (e) de la Empresa Eléctrica Quito S.A., en la que inició el cargo de servidor público el accionante, no se advierte ningún periodo fijo de duración de su nombramiento provisional, constando únicamente que dicho nombramiento será hasta la ejecución del concurso de méritos y oposición que se encuentra en marcha. Las resoluciones antes aludidas, constituyen cuerpos normativos internos de la entidad accionada, conforme al orden jerárquico previsto en el Art. 425 de la Constitución de la República del Ecuador, que regulan el funcionamiento del talento humano de la Empresa Eléctrica Quito S.A, las mismas que debían ser aplicadas en su integralidad. Es decir, la entidad accionada, se encontraban impedida de emitir la acción de personal No. 9917 de fecha 26 de diciembre de 2019, sin que se haya cumplido con la condición en la que terminaría el nombramiento provisional, que era la ejecución del concurso de méritos y oposición, que era la única forma de concluir dicho nombramiento, finalizarlo sin cumplirse dicha ejecución, ni respetar la normativa legal vigente antes analizada, indudablemente existe una trasgresión evidente al derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, que a la letra expresa: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas,



claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." La seguridad jurídica y el respeto por un orden jurídico no implica solamente la vigencia auténtica de la Constitución o la Ley, sino además, el respeto irrestricto de todas las demás instituciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente. La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 032-17-SEP-CC, respecto del derecho a la seguridad jurídica de los justiciables determinó: "En consecuencia, la seguridad jurídica representa el elemento esencial y patrimonio común dentro de un estado constitucional de derechos y justicia, la cual garantiza ante todo un respeto a la norma suprema, así como una convivencia jurídicamente ordenada, una certeza sobre el derecho escrito y vigente, así como el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Para aquello, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, debiendo ser claras y públicas, teniendo siempre la certeza de que la normativa existente en el ordenamiento jurídico será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los principios, derechos y disposiciones consagrados en el texto constitucional, siendo esto último materia de análisis por parte de la Corte Constitucional dentro del marco de sus competencias." Por el análisis realizado, se concluye que la entidad accionada, transgredió el derecho a la seguridad jurídica del legitimado activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, al irrespetar flagrantemente sus propias resoluciones administrativas con carácter de ley, al dar por terminado un nombramiento provisional al accionante, respecto de un nombramiento provisional que pendía una condición de su permanencia, sin que se haya cumplido la misma, que era la ejecución del concurso de méritos y oposición que se encontraba en marcha. Dicho de paso, es importante añadir enfáticamente, que en dicha acción de personal en la que inició a laborar el accionante en calidad de servidor público, no consta ninguna fecha en la que concluya su nombramiento provisional, conforme a las normas previstas en la Normativa Interna para la Gestión del Talento Humano de la Empresa Eléctrica Quito. Además de dicha violación al derecho a la seguridad jurídica, se advierte vulneración al derecho a la motivación, en la emisión de la acción de personal No. 9917 de fecha 26 de diciembre del 2019, suscrito por el ING. PAÚL EDUARDO FERNÁNDEZ CÁCERES y DRA. DAYANA BURBANO HARO Gerente Administrativo Financiero y Directora de Talento Humano (e) de la Empresa Eléctrica Quito S.A., que en su parte pertinente expresa: "*Explicación: El Ingeniero Paúl Eduardo Fernández Cáceres, MBA, Gerente Administrativo Financiero de la Empresa Eléctrica Quito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General Nro. GEG-0222-2019, de 11 de noviembre de 2019, autoriza la finalización del Nombramiento Provisional del señor Leonardo*

12-  
decisión  
-11-  
ume

Wladimir Gómez Balseca, con fecha 31 de diciembre de 2019.” Como se puede advertir, dicha decisión administrativa carece de la debida motivación, primeramente no expone las razones fácticas y jurídicas por la que se procede a su finalización, a más valor que su terminación ocurre sin que se haya cumplido el momento determinado para su fenecimiento, que era la ejecución del concurso de méritos y oposición que se encontraba en marcha, de la que se desconoce las circunstancias por las que no se ha culminado dicho concurso, *máxime* que conforme lo dispone el Art. 228 de la Constitución de la República del Ecuador, el ingreso al servicio público, el ascenso y promoción “se realizarán mediante concursos de méritos y oposición”. El Art. 76, numeral 7, literal l), de nuestra Carta Fundamental, a la letra expresa: “[Garantías básicas del derecho al debido proceso].- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 239-16-SEP-CC, emitida dentro de la causa No. 0887-15-EP, manifestó: “*El primer elemento de la motivación es la razonabilidad, que consiste en que las decisiones emitidas por la autoridad competente deben ser fundamentadas no solo en los principios constitucionales y en normas infra constitucionales sino que también deben ser sustentadas enmarcándose en la naturaleza del proceso. La Corte Constitucional, ha señalado que este parámetro hace referencia a la determinación de fuentes que el juzgador utiliza como fundamento de la resolución judicial. El segundo elemento de la motivación es la lógica, que en cambio tiene relación directa con la vinculación de los elementos ordenados y concatenados, lo que permite elaborar juicios de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución en base a las circunstancias fácticas que se presentan en cada caso; este debe regirse sobre los hechos puestos a consideración con el fin de que mediante la recurrencia de las fuentes del derecho aplicables al caso, se pueda obtener una sentencia con criterio jurídico que incorpore aquellas fuentes con su conocimiento y los hechos (...) Finalmente, el tercer elemento de la motivación es la comprensibilidad, a la cual se la entiende como el hecho de que los juzgadores garanticen el entendimiento y comprensión directa de la decisión judicial a través del uso de un lenguaje claro [...]*” Por el análisis que precede, los suscritos Jueces concluyen que la acción de



personal No. 9917 de fecha 26 de diciembre del 2019 (foja 5). suscrito por el ING. PAÚL EDUARDO FERNÁNDEZ CÁCERES y DRA. DAYANA BURBANO HARO Gerente Administrativo Financiero y Directora de Talento Humano (e) de la Empresa Eléctrica Quito S.A., es inmotivada, al no superar el *test* de la motivación, al no ser razonada, lógica y comprensible por las consideraciones antes analizadas.- Otro de los derechos alegados por el legitimado activo, se funda en la vulneración al derecho al trabajo, indudablemente una vez que se ha determinado la trasgresión al derecho a la seguridad jurídica y motivación, que son garantías de los ciudadanos que viven en ésta República, su desvinculación de la empresa accionada, trae como lógica consecuencia, que el accionante haya entrado en la desocupación laboral, pasando a engrosar la obesa estadística de personas en desocupación, afectando indudablemente a dicho derecho. Ahora bien, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho al trabajo, manifestando en su Art. 33, lo siguiente: “[Derecho al Trabajo].- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.” Por esencia, el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, mediante el incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales. A ello debe agregarse, lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 241-16-SEP-CC dentro del caso No. 1573-12-EP: “[...] cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado” En el caso *sub examine*, se advierte que al haberse mediante acción de personal No. 9917 de fecha 26 de diciembre del 2019 (foja 5). suscrito por el ING. PAÚL EDUARDO FERNÁNDEZ

-13-  
alicencia

-12-  
docs

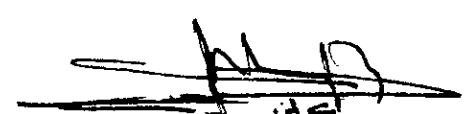
CÁCERES y DRA. DAYANA BURBANO HARO Gerente Administrativo Financiero y Directora de Talento Humano (e) de la Empresa Eléctrica Quito S.A., finalizado el nombramiento provisional del legitimado activo, sin que se hayan ejecutado los concursos de méritos y oposición que se encontraban en marcha, que era la condición para su finalización, a través de una decisión inmotivada y atentatoria al derecho a la seguridad jurídica, se transgredió el derecho al trabajo del legitimado activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, cuya violación necesariamente deberá ser reparado por la justicia constitucional, conforme lo resuelto *infra*, a la que ha acudido a fin de obtener el amparo directo y eficaz de las vulneraciones a sus derechos constitucionales. Los suscritos Jueces de alzada, se alejan del criterio de la Juzgadora *A quo*, en inadmitir la presente acción de protección, fundada en lo dispuesto en el Art. 42 numerales 1, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que expresa: **“Improcedencia de la acción.** La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho.” A más que la Jueza constitucional de primera instancia, mediante el desempeño de un rol pasivo y poco garantista de los derechos de la parte accionante; y además, haciendo uso de una interpretación no garantista de la normativa constitucional y legal que regula las garantías jurisdiccionales de acción de protección, no realiza un análisis minucioso e integral de todos los derechos expuestos en la demanda de acción de protección. Quien además de manera preocupante, confunde que la petición del accionante de reintegro a su trabajo y al pago de las remuneraciones por todo el tiempo que ha permanecido cesante, configuran una pretensión que se adecua a la declaración de un derecho, cuando dichas pretensiones corresponden a una reclamación de reparación integral, la misma que se encuentra prescrito en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y no a un fundamento fáctico de su acción propuesta. Tampoco la Juzgadora ha determinado cuál en la vía idónea que puede seguir el accionante, para invocar en su inadmisión lo dispuesto en el Art. 42 numeral 4 *ejusdem*, reiterando que la Juzgadora no ha realizado un análisis integral de los derechos constitucionales alegados como vulnerados, incumpliendo lo dispuesto en la línea jurisprudencial contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, que expresa: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos

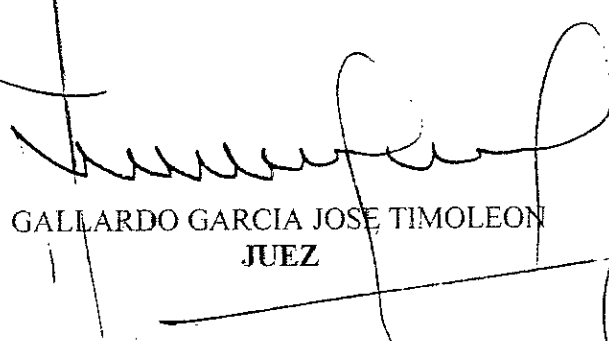


del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." A más valor, que conforme lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia No. 001-12-SEP-CC. caso No. 1619-10-EP. ha referido: "[...] debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación[...]" Por lo tanto, exteriorizando el compromiso del Estado de cumplir el postulado constitucional de respetar y hacer respetar los derechos previstos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos, se emite el siguiente fallo. **OCTAVO.- DECISIÓN.** Por estas consideraciones señaladas y, luego de un análisis lógico, valorativo y reflexivo a los derechos alegados en la acción de protección propuesta, así como a los medios probatorios practicados relevantes para el presente fallo, los suscritos Jueces por decisión unánime, en virtud de las facultades constitucionales que se encuentran investidos, deciden **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado activo LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, declarándose la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo, previstos en los Art. 82, Art. 76 numeral 7. literal I), Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, aceptando la demanda de acción de protección. Subsecuentemente en los términos de éste fallo, se revoca en todas sus partes la sentencia de fecha miércoles 05 de febrero del 2020, a las 15h31, emitida por la DRA. EMMA ARGENTINA ORTEGA MENDOZA Jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia- 4 de Pichincha.-**REPARACIÓN INTEGRAL.-** En calidad de reparación integral, se dispone: Dejar sin efecto el acto administrativo contentivo la acción de personal No. 9917 de fecha 26 de diciembre del 2019 (foja 5), suscrito por el ING. PAÚL EDUARDO FERNÁNDEZ CÁCERES y DRA. DAYANA BURBANO HARO Gerente Administrativo Financiero y Directora de Talento Humano (e) de la Empresa Eléctrica Quito S.A., al atentar a los derechos a la seguridad jurídica, motivación y derecho al trabajo del accionante, en

-39-  
venta  
-13-  
fala

consecuencia se dispone su inmediato reintegro del ciudadano LEONARDO WLADIMIR GÓMEZ BALSECA, portador de la cédula de ciudadanía No. 1706495684, a su puesto de trabajo en calidad de liquidador de seguros de la Empresa Eléctrica Quito, enfatizando que dicha decisión no constituye ninguna garantía de estabilidad laboral del legitimado activo, pudiendo proceder a su desvinculación una vez que se ejecute el concurso de méritos u oposición y se nombre y poseione a su ganador, o en su defecto que por cualquier motivo se proceda a la supresión del puesto con la eliminación de la partida, y la prohibición de crear nuevo cargo idéntico, hechos que deberán ser debidamente motivados. No se ordena las pretensiones constantes en los literales ii, iii, y iv del numeral 6 de su demanda de acción de protección, considerando el tipo de violación de derechos, circunstancias del caso, consecuencias de los hechos y afectación del proyecto de vida del legitimado activo, al considerarse suficiente su reparación integral con el inmediato reintegro conforme lo ordenado en esta sentencia.- Deléguese a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Art. 21 segundo inciso de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para lo cual remítase atento oficio y copias certificadas de la presente sentencia.<sup>14</sup> No se declara abuso de derecho constitucional y deslealtad de los sujetos intervinientes y de sus abogados defensores en la presente acción. Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copias certificadas a la Corte Constitucional en el término de tres días, para los efectos de lo determinado en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, procédase la devolución del expediente a la Jueza constitucional de primera instancia para los fines legales pertinentes.- **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
VALLE TORRES JOSE CRISTOBAL  
JUEZ (PONENTE)

  
GALLARDO GARCIA JOSE TIMOLEON  
JUEZ





CHAVEZ CHAVEZ FAUSTO RENE  
JUEZ

En Quito, viernes seis de marzo del dos mil veinte, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GOMEZ BALSECA LEONARDO WLADIMIR en el correo electrónico [rivasjorge2017@outlook.es](mailto:rivasjorge2017@outlook.es); en el correo electrónico [carloscuchalac@hotmail.com](mailto:carloscuchalac@hotmail.com), [rivasjorge2017@outlook.es](mailto:rivasjorge2017@outlook.es), en el casillero electrónico No. 1001360088 del Dr./Ab. CARLOS ALFONSO CUCHALA CABASCANGO. DOCTORA DAYANA BURBANO HARO EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE TALENTO HUMANO en la casilla No. 151 y correo electrónico [fjpoveda@eeq.com.ec](mailto:fjpoveda@eeq.com.ec), [ipnaranjo@eeq.com.ec](mailto:ipnaranjo@eeq.com.ec), [mibarba@eeq.com.ec](mailto:mibarba@eeq.com.ec); INGENIERO PAUL EDUARDO FERNANDEZ CACERES, MBA, EN SU CALIDAD DE GERENTE ADMINISTRATIVO FINANCIERO en la casilla No. 151 y correo electrónico [fjpoveda@eeq.com.ec](mailto:fjpoveda@eeq.com.ec), [ipnaranjo@eeq.com.ec](mailto:ipnaranjo@eeq.com.ec), [mibarba@eeq.com.ec](mailto:mibarba@eeq.com.ec); MAGISTER BUCHELI ALBAN ERNESTO, EN SU CALIDAD GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA ELECTRICA QUITO en la casilla No. 151 y correo electrónico [fjpoveda@eeq.com.ec](mailto:fjpoveda@eeq.com.ec), [ipnaranjo@eeq.com.ec](mailto:ipnaranjo@eeq.com.ec), [mibarba@eeq.com.ec](mailto:mibarba@eeq.com.ec); PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:



TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES

SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y  
ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

(E)

JOSE.VALLE

Juicio No. 17574-2020-00029

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA.** Quito, jueves 24 de septiembre del 2020, a las 09h17.

RAZÓN: Siento por tal que las trece copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales que reposan dentro de la causa Nro. 17574-2020-00029 de ACCION DE PROTECCION seguido por LEONARDO WLADIMIR GOMEZ BALSECA en contra de DOCTORA DAYANA BURBANO HARO, DIRECTORA DE TALENTO HUMANO Y OTROS, a las que me remito en caso necesario. CERTIFICO: Quito, 24 de Septiembre de 2020.

**DRA. XIMENA TORRES ACOSTA**

**SECRETARIA RELATORA ( E ) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

**TORRES ACOSTA XIMENA DE LOS ANGELES**

**SECRETARIA DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA**